

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación –Ordinario Resp. Civil Contrac- 110013103030-2012-00648-00**

Si bien sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendado el pasado 14 de octubre de 2021 (archivo 10 Cdo. 1 virtual), mediante el cual a su vez se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en auto calendado a su vez el pasado 8 de septiembre de 2021, que declaró desierta la apelación interpuesta por ese mismo extremo contra la sentencia proferida en esta instancia, si no fuera porque dicha decisión no es susceptible de dicho medio impugnativo por dos razones importantes a saber: por una parte, en tanto que esta judicatura no puede contravenir las decisiones de su superior funcional so pena de incurrir en causal de nulidad insaneable (nml. 2 art. 133 y par. art. 136 C.G.P.), y en segundo lugar, por cuanto la decisión de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior hace parte del tracto jurídico procesal del recurso de apelación y como es sabido (inc. 1º art. 318 ibíd.), el auto que resuelve una alzada no es susceptible del recurso de reposición, de manera que en ese norte, el obedecimiento de una decisión de esa stirpe, es lo accesorio del asunto apelativo principal<sup>1</sup>, corriendo con la misma suerte de aquel frente a la improcedencia de los recursos, según el axioma jurídico que del mismo tenor reza<sup>2</sup>.

Corolario se RECHAZA DE PLANO la reposición planteada y estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**  
**(3)**

Je

---

<sup>1</sup> Además la decisión de “obedecimiento” está contemplada como subsidiaria del recurso de apelación por ejemplo para casos como el presente en el trámite de recursos de apelación en el efecto suspensivo como lo pregona el primer numeral del artículo 323 del C.G.P.

<sup>2</sup> Al respecto téngase en cuenta que, en abundante jurisprudencia en las diferentes especialidades del derecho, se reconoce como un principio y axioma jurídico el que “*lo accesorio corre con la misma suerte de lo principal*”.

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803a718bf32206354b0aa9616f426e0aca1980181f2cdf3e80909e3757e4f9b2**

Documento generado en 10/06/2022 01:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**